

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2024-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HAROLD BOCANEGRA CORTES Y OTROS jvelasco@velascoabogados.co Jose david_245@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@solidaria.com.co njudiciales@mapfre.com.co Notificacioneslegales.co@chubb.com.co Notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
TEMA	NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, consistente en reforma de la demanda el cual obra en el índice 14 del expediente en Samai.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...* (Subrayado del Despacho).

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregonaba que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto.

En el presente asunto la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 23 de julio de 2024, el término de traslado corrió entre el 29 de julio de 2024 al 9 de septiembre de 2024, por lo que el término otorgado para adicionarla, modificarla o aclararla transcurrió entre el 10 de septiembre de 2024 al 23 de septiembre de la actualidad.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de reforma se elevó el 18 de octubre de 2024 por lo tanto se concluye que es extemporánea y por lo tanto debe ser negada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el índice 10 del expediente en Samai, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN
Juez